



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00184-00
Demandante: ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 008 al día siguiente, este Despacho dispuso («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado25Febrero2022»):

«PRIMERO: CONMÍNASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones se comprometa y de ser el caso, convoque a mesas de trabajo para subsanar las anotaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con el fin de presentar nuevamente el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» en pro del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: PREVIO A ABRIR INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, allegue un informe en el que informe las acciones desplegadas para presentar nuevamente el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2021. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

1.2. El 8 de marzo de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 4 de noviembre de 2021 y el 27 de enero de 2022 («032EscritoPersoneriaSilvania»).

1.2.1. Del acta del comité de verificación de fallo de 4 de noviembre de 2021 se advierte que el delegado del MUNICIPIO DE SILVANIA afirmó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA mediante el oficio No. 202120092403 informó que para la zona urbana del rio Subia fue asignada la suma de «\$380.385.885 y que se encuentra en proceso de contratación y se va a desarrollar este año y que el periodo de ejecución será de 18 meses». Por su parte el delegado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA señaló que, si bien en principio se había realizado la devolución de los proyectos o, considerados no viables; luego de los compromisos adquiridos entre el MUNICIPIO DE SILVANIA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se concluyó que ésta última financiaría los estudios y diseños necesarios para poder viabilizar técnicamente el proyecto. La coordinadora de gestión del riesgo informó que debido a la ola invernal se ha visto afectado el colegio Santa Inés, y la plaza, sectores sobre los cuales se debe realizar el estudio, afirma, además, que el puesto de mando unificado se encuentra activo las veinticuatro horas y los siete días para atender cualquier emergencia que se presente.

1.2.2. En el acta del comité de verificación de cumplimiento del fallo de 27 de enero de 2022 se mencionó por parte del MUNICIPIO DE SILVANIA que recibió comunicado por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA donde informa el estado del proceso de contratación de los estudios para la mitigación del riesgo del Rio Subia afirmando que se encuentra en la etapa de pliegos. Como compromisos se

adquirieron los siguientes *i)* generar un cronograma frente al tema de contratación y cuando se tendría el insumo general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para el respectivo seguimiento y, *ii)* por parte de la administración el informe de riesgo. Finalmente se fijó como fecha para el próximo comité el 10 de marzo de 2022.

1.3. El 17 de marzo de 2022 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, quien manifestó fungir como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, allegó informe del estado de la cofinanciación del proyecto «*Construcción de un muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Río Suba Sector Casco Urbano Municipio de Silvania*», con radicado No. 0000921, en los mismos términos rendidos por la profesional de apoyo de la oficina de Planeación Municipal, en los siguientes términos («033EscritoMunicipio»):

1.3.1. Señaló que el 19 de octubre de 2021 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- informó la creación de un proyecto con el objeto de «*Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental de los estudios y diseños de obras de ingeniería necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo en sitios críticos por procesos de remoción en masa, inundación y avenida torrencial en la Cuenca del Río Bogotá y otras cuencas priorizadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca*», dentro de dicho comunicado se indicó que el proyecto tendría un tiempo de ejecución de 18 meses con un presupuesto de \$9.628.170.263 para el diseño de 39 puntos críticos identificados por riesgo ambiental en la jurisdicción y \$957.902.839 para su respectiva interventoría y que para el MUNICIPIO DE SILVANIA se tenían destinados \$282.663.337 para un punto identificado sobre el río San Miguel y un segundo punto sobre el río Subia en el casco urbano con una asignación de \$380.385.885.

1.3.2. Precisó que mediante la Resolución No. 327 de 17 de diciembre de 2021, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- dio apertura al proceso de selección, concurso de méritos No. 34 de 2021 con la

correspondiente publicación en el portal único de contratación SECOP II. Sin embargo, el 30 de diciembre de 2021 fue suspendido por quince días hábiles, indicándose que podría ser superior.

1.3.3. Manifestó que se publicó la Resolución No. 27 de 20 de enero de 2022 con la que se prorrogó la suspensión por quince días hábiles. Siendo reanudada mediante la Resolución No. 74, adjudicándose finalmente el concurso de méritos No. 34 de 2021 mediante la Resolución No. 109 de 22 de febrero de 2022, y suscribiéndose el contrato No. 1633 de 2022, encontrándose pendiente de la firma del acta de inicio de las actividades.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

1.5. El 22 de septiembre de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 28 de abril, 9 de junio y 28 de julio de 2022 («035PersoneriaSilvania»).

1.5.1. Del acta del comité de verificación de fallo de 28 de abril de 2022 se sustrae que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA indicó que se adelanta el contrato de consultoría No. 1641 de 2022 y el contrato de interventoría No. 1633 de 2022 con acta de inicio de 20 de abril de 2022 para determinar las obras a realizar en el barrio el progreso, encontrándose a la espera de la visita de reconocimiento.

1.5.2. En cuanto al acta del comité de verificación de fallo de 9 de junio de 2022, se destaca que el MUNICIPIO DE SILVANIA precisó que ha estado al tanto de lo requerido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para los estudios y diseños para la construcción sobre el río Subia, además, señaló estar haciendo seguimiento al riesgo del río en la temporada invernal. Por parte de la CAR se comprometió a aportar un informe del avance del proceso contractual.

1.5.3. En el acta del comité de verificación de fallo de 28 de julio de 2022 se señaló que tanto el contrato de consultoría como el de interventoría tienen un término de ejecución de 18 meses contados a partir del 20 de abril de 2022, informando que se ha hecho el respectivo seguimiento al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes, es del caso proceder con el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante mensaje de datos por la alcaldesa municipal obrante en el folio 9 del archivo «033EscritoMunicipio».

En segundo lugar, advertido que con el fin de realizar los estudios y diseños necesarios para poder viabilizar técnicamente el proyecto de «*Construcción de un muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Río Suba Sector Casco Urbano Municipio de Silvania*», se suscribió el contrato No. 1632 de 2022, el cual para la fecha de presentación del informe se encontraba pendiente de suscripción del acta de inicio, se torna menester requerir tanto al MUNICIPIO DE SILVANIA como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- para que acrediten e informen no sólo respecto a la suscripción de dicho contrato, sino del acta de inicio y su avance, con el fin de brindar solución a la problemática que aqueja el asunto de la referencia, pues, se itera, transcurridos más de 20 años desde el suceso que dio origen a la acción popular que ocupa la atención del Despacho, no se advierte un avance considerable.

Aunado a lo anterior, se debe hacer énfasis que desde el mes de marzo de 2022 no se ha aportado por la administración un informe de avance o acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo, lo que denota su falta de compromiso, pues debe aportarlos sin necesidad de requerimiento por parte

del Despacho., siendo procedente tal y como se le puso de presente en el auto que precede, abrir incidente de desacato en contra de la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.

Finalmente, se hace necesario requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 9 del archivo «033EscritoMunicipio».

SEGUNDO: ABRIR el incidente de desacato contra la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.

TERCERO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ada1aa741a82b013fa2b98eac9856e6a5c4de1130086afca291e950788527c**
Documento generado en 29/09/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2013-00013-00
Demandante: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN
DE FALLO-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por los demandados, señores WILCHES RODRÍGUEZ, el 19 de septiembre de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

Encontrándose el proceso en verificación del cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 28 de agosto de 2015, confirmado mediante sentencia de segunda instancia de 12 de octubre de 2017 que emitiere la Subsección "A" de la Sección Primera del

¹ «Artículo 44. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que los demandados señores WILCHES RODRÍGUEZ radicaron escrito de incidente de nulidad invocando las causales de los ordinales quinto², sexto³ y octavo⁴ del artículo 133 del Código General del Proceso («002EscritoIncidente» y «003CorreoRadicalIncidente» del cuaderno de incidente de nulidad).

El 26 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de nulidad).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido por los señores WILCHES RODRÍGUEZ.

En ese orden, atendiendo que el incidente de nulidad no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, es procedente hacer remisión a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo atendiendo la jurisdicción ante la cual se está surtiendo la verificación del cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia, por lo que se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

² «Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria»

³ «Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado»

⁴ «Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quienes alegan la nulidad son los señores WILCHES RODRÍGUEZ, *ii)* consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) expone las causales de nulidad la parte o persona «afectada», *iii)* el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su

solicitud («002EscritoIncidente» y «003CorreoRadicalIncidente» del cuaderno de incidente de nulidad).

Por lo anterior, este Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de nulidad alegada correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los demás sujetos procesales el escrito presentado por los señores WILCHES RODRÍGUEZ mediante el cual solicita la nulidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído emitan su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ae056c22aaf4bd7607e6df83a60742a19a63d174f6eee0d5f5d29ad3eb96b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00272-00
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: CONVIDA EPS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 al día siguiente, se dispuso («023AutoRequiere» y «024EnvioEstado20Mayo2022»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante, por el término de diez (10) días, los informes presentados por la EPS CONVIDA y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrantes en los archivos «019EscritoConvida» y «021EscritoMunicipio», para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT y al gerente de CONVIDA EPS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen informe respecto a si i) se cuenta con contratos vigentes para la oportuna y debida prestación de los servicios de la población afiliada, ii) si ya se realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios y iv) el plan de acción adoptado para mitigar la demora en las autorizaciones de las órdenes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO OFÍCIENSE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la copia de los comités de verificación del

cumplimiento del fallo realizados con posterioridad al 14 de septiembre de 2020, de no haberse realizado entre ese lapso de tiempo, deberá manifestarlo, así también para que de manera periódica remita dichas actas sin necesidad de auto que lo ordene».

1.2. El 1° de junio de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 0912 comunicándole el contenido del auto que antecede («025OficioRequierePersoneria»).

1.3. El 6 de junio de 2022 el apoderado judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA EPS-S, allegó informe en el que señaló que *i)* cuenta con los contratos debidamente suscritos y en plena vigencia, con los cuales se garantiza la oportuna y debida prestación de los servicios a la población afiliada, como sustento de ello aportó los contratos Nos. 120.11.01.0083¹, 120.12.01.0098², 120.12.01.0131³ de 2022 y 120.11.01.0231⁴ de 2021, *ii)* el 20 de abril de 2022 realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios a los correos aseguramiento@girardot-cundinamarca.gov.co y bdsaludgirardot@gmail.com, prueba de ello aportó un cuadro en Excel donde se evidencia la información de cada afiliado como, tipo y número de documento, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de afiliación, sexo, estado de afiliación, zona, municipio (307– Girardot) régimen al cual pertenece y el nivel de SISBEN, *iii)* el área de autorizaciones de Convida adoptó el Plan de Mejoramiento en el área vigencia 2022, y se encuentra facilitando los trámites a los afiliados y usuarios, aportando para el efecto el en Excel la planeación estratégica 2022, «PLAN DE MEJORA AREA DE AUTORIZACIONES» («026EscritoConvida»).

¹ Suscrito entre la EPS'S CONVIDA y DUMIAL MEDICAL SAS, cuyo objeto es la «Prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad debidamente habilitados bajo la modalidad de evento para los usuarios a la EPS'S CONVIDA régimen subsidiado».

² Suscrito entre la EPS'S CONVIDA y DUMIAL MEDICAL SAS, cuyo objeto es la «Prestación de servicios de salud de la ruta de promoción y mantenimiento de la salud y ruta perinatal según Resolución 3280 de 2018, con su modificación Resolución 276 de 2019, debidamente habilitados bajo la modalidad de evento para los usuarios afiliados a la EPS'S CONVIDA régimen contributivo».

³ Suscrito entre la EPS'S CONVIDA y DUMIAL MEDICAL SAS, cuyo objeto es la «Prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad debidamente habilitados bajo la modalidad de evento para los usuarios afiliados a la EPS'S CONVIDA régimen contributivo».

⁴ Suscrito entre la EPS'S CONVIDA y DUMIAL MEDICAL SAS, cuyo objeto es la «Prestación de los servicios de salud de baja complejidad debidamente habilitados bajo la modalidad de capitación, para los usuarios afiliados a la EPS'S CONVIDA régimen subsidiado».

1.3.1. Finalmente solicitó declarar el cierre de las presentes diligencias y ordenar el archivo definitivo de las mismas.

1.4. El 15 de junio de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT allegó informe en el que señaló que el 9 de junio solicitó a la Secretaría de Infraestructura de Girardot visita técnica para verificar el cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia, la cual mediante el oficio No. 150.47.02 Of 1386 de 13 de junio de 2022 precisó que las instalaciones de la EPS-CONVIDA queda pendiente de la obra blanca, esto es de pintura y limpieza. Finalmente indicó que se programaría diligencia de verificación de fallo ara el 6 de julio de 2022 («026EscrtioPersoneria»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 19 de septiembre de 2022 («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que por parte de la EPS-CONVIDA se insiste en el archivo del proceso ante el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. Aunado a lo anterior del informe presentado por la PERSONERÍA DE GIRARDOT mediante el cual aportó el informe No. 150.47.02 Of 1386 de 13 de junio de 2022 de la Secretaría de Infraestructura se observa que las instalaciones de la EPS-CONVIDA de Girardot se encuentra en condiciones aptas para la atención a los usuarios.

Sin embargo, el MUNICIPIO DE GIRARDOT no ha aportado lo requerido en el auto que antecede consistente en allegar informe respecto a si *i*) se cuenta con contratos vigentes para la oportuna y debida prestación de los servicios de la población afiliada, *ii*) si ya se realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios y *iii*) el plan de acción adoptado para mitigar la demora en las autorizaciones de las órdenes.

Así también se deberá oficiar al demandante señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO para ponerle en conocimiento los informes presentados por la EPS CONVIDA y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrantes en los archivos «019EscritoConvida» y «021EscritoMunicipio», así como los que obran en los archivos «026EscritoConvida» y «026EscritoPersoneria».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del accionante, por el término de diez (10) días, los informes presentados por la EPS CONVIDA y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrantes en los archivos «019EscritoConvida» y «021EscritoMunicipio», para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue informe respecto a si *i*) se cuenta con contratos vigentes para la oportuna y debida prestación de los servicios de la población afiliada, *ii*) si ya se realizó el envío de la información mensual de las bases de datos actualizada de los usuarios y *iv*) el plan de acción adoptado para mitigar la demora en las autorizaciones de las órdenes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811d253cdfbdf6d4f12e08cf12228a08b4b81e626f893213fe51ff985f28f**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00369-00
DEMANDANTE: NOHORA MORENO DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 19 de agosto de 2022, en la que MODIFICÓ el ordinal segundo de la providencia proferida por ese Despacho el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando así:

«SEGUNDO. - MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobarla por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 184.619.429.07) M/CTE., por las razones expuestas».

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 7 de septiembre de 2022¹ y que ingresó el 19 siguiente siguiente.

¹ «112 CorreoDevuelve»

Visto entonces que la citada Corporación corrigió el error aritmético en el que había incurrido, **REQUIÉRESE** a las partes para que alleguen la correspondiente liquidación del crédito teniendo en cuenta la corrección realizada, y por ende, el saldo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ede80fba3c7fe8994ac22be58e57145ede7e192a7610c864ea0fdbea06111**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00092-00
DEMANDANTE: ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA, ESTHER
ORTIZ CARO, DORIAN RODRÍGUEZ ORTIZ y
CINTHYA NICOLE RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de ejecución de la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, elevada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, circunstancia frente al cual adquiere especial importancia que, una vez revisado el expediente, no se encuentra que hayan sido liquidadas ni aprobadas aún en el presente trámite.

Al respecto, debe puntualizarse que, tal acto (el de la liquidación de costas y su auto aprobatorio) debe ser adelantado para que sea procedente la ejecución de dicha condena, pues si bien el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA fijó suma por concepto de agencias en derecho, estas solo son uno de los conceptos que integran las costas procesales. Así lo señala el artículo 361 del Código General del Proceso, al indicar:

«Artículo 361. **COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes».

En orden de lo anterior, la solicitud presentada por la togada deviene abiertamente improcedente en este estadio procesal, por lo que será negada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud elevada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por las razones expuestas en esta motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f105c81a027c5d884370550d2c45521ea90b7f14fc7f5de07da8ad66f30b637**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00088-00
DEMANDANTE: NOÉ TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por la apoderada judicial de la Parte Demandante a la que adjuntó «ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL BENEFICIARIO FINAL O SU APODERADO».

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Observada entonces la normativa transcrita, habrá de accederse a la solicitud presentada como quiera que: **1)** el escrito fue radicado dentro del término que señala la norma, **2)** la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir¹, y, aunque no es obligatorio, deviene plausible que a la solicitud se adjuntó el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Según se observa en el folio 3 del archivo «007RespuestaRequerimiento»

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b4801b12bbf1d6747bf93b5cf7436a87ac0a3f6c5ab9503654c1ec9b36beb**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («038AutoCorreAlegatos» y «043ConstanciaDespacho»), el 28 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («046SolicitudDesistimiento»):

«DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (...) actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, mediante el presente escrito presento desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las facultades que me confiere el poder y por los siguientes:

HECHOS

(...)

PETICIONES

Primero: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, hago del proceso de la referencia.

Segundo: Consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Tercero: Solicito respetuosamente abstenerse de condenar en costas aplicando lo estipulado en el artículo 316 del CGP numeral 4. Si fuese el caso (...)».

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones que manifiesta.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por

el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo» (Se Destaca).

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem» (Se Destaca).

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas» (Se Destaca).

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan la facultad expresa para ello y, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 28 de julio de 2022 el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, presenta escrito con el desistimiento de la demanda, esto es, previo a que este Juzgado emitiera la sentencia de instancia toda vez que la última actuación del plenario se circunscribe a que el 5 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho para emitir la correspondiente sentencia («043ConstanciaDespacho») y; que el apoderado judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folios 13 y 14 del archivo «002DemandaPoderyAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de

desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb60edf0fca3a184ab72ea8905ba6f27eeba735cb81671971fcbcd2050f9c3e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1.- Los señores JAVIER MEDINA GARCÍA, ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CÁNO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, por conducto de apoderado judicial, el 29 de octubre de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA (Archivo denominado «05ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.2 Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁSECCIÓN SEGUNDA, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «07RemiteCompetenciaGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2.3. El 13 de noviembre de 2020 fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto en la misma fecha el proceso correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

2.4. Este Despacho mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

2.5. El 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación («008EscritoDemandante»).

2.6. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 se dispuso i) escindir la demanda presentada por los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, ii) avocar conocimiento únicamente respecto al demandante JAVIER MEDINA GARCÍA y iii) requerir a la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020 («011AdmiteRespectoUnDemandante»).

2.7. El 27 de abril de 2021 se allegó el oficio No. 2020311002280591 MDNCOGFM-COEJC-JEMG-COPER-DIPER-59.1 de 18 de diciembre de 2020 el cual contiene el oficio No. 2020311000040091 mediante el cual dio respuesta

a la solicitud recibida el 18 de diciembre de 2019 junto con el respectivo soporte de envío por correo certificado 4/72 («014EscritoEjercitoAnexos»).

2.8. Mediante auto de 10 de junio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAVIER MEDINA GARCÍA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las la Resoluciones No. 340 de 07 de abril de 2006 y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers («016AutoAdmite»)

2.9. El 10 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ConstestacionDemanda»).

2.10. Mediante auto de 28 de octubre de 2021 entre otras cosas, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL para que allegara i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882, y ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinational Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso («024AutoRequiere»)

2.11. Por auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 2.968.882 y, ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado11Febrero2022»).

2.12. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las la Resoluciones No. 340 de 07 de abril de 2006, y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las Resoluciones Nos. 340 de 07 de abril de 2006 y 2295 de 24 de agosto de

2006 en el marco del acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers (folios 27 a 28 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del demandante por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la Resolución No. 340 de 7 de abril de 2006 y la Resolución No. 2295 de 24 agosto de 2006, dichas suma de dinero que se reconozcan deben ser indexadas conforme al IPC, con intereses, pago de costas (folios 1 y 2 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El señor JAVIER MEDINA GARCÍA al momento de ser enviado en comisión colectiva permanente especial del servicio al exterior para conformar el Batallón de Infantería N° 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto ostentada la calidad de miembro activo del Ejército Nacional Colombiano en su condición de soldado profesional (folios 8 a 11 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

2. Entre la Republica de Colombia y la Multinational Forcé and Observes-MFO- se firmó un acuerdo, en el cual, se determinó que cada hombre que hiciera parte de la MFO devengaría como sueldo el valor de USS 950 dólares

más USS 280 dólares adicionales para los especialistas y una bonificación diaria por de valor de USS 1.28 dólares (folios 5 a 19 del archivo denominado «004EscritoEjercito») de la carpeta denominado («C02IncidenteDesacato»).

3. Mediante la Resolución No. 340 de 7 de abril de 2006 y la Resolución No. 2295 de 24 de agosto de 2006, se determinó que los Soldados Profesionales devengarían una bonificación mensual por valor de USS 500 dólares más una bonificación adicional por valor de USS 500 dólares (folios 1 a 3 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

4. Según la Resolución No. 0343 de 24 de febrero de 2016, el demandante fue destinado en comisión colectiva permanente especial del servicio al exterior para conformar el Batallón de Infantería N° 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto (folios 8 a 11 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

5. El día 18 de septiembre de 2019, se radicó derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando se reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes, la respectiva indexación e intereses correspondientes, así como la entrega de planillas de pago, constancia del último lugar laborado y certificación de tiempo actualizada (folios 22 a 26 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

6. Por medio del Oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, se negó la petición del reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes en relación con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers (folios 27 a 28 Archivo denominado «004Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia de reconocimiento y pago a soldados profesionales por servicios prestados de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de

Colombia y la Multinational Force and Observers, la Resolución N° 340 de 7 de abril de 2006 y la Resolución No. 2295 de 24 de agosto de 2006.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido con falsa motivación el Oficio No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó al demandante la petición del reconocimiento de la diferencia salarial entre lo que debió haberseles cancelado y efectivamente se pagó en relación con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers?, **2)** ¿Expidió la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL con infracción a las normas en que debían fundarse el acto administrativo demandado?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los archivos denominados «03Pruebas» y «04Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 13 a 90 del archivo denominado («019ContestacionDemanda»), (folios 5 a 19 del archivo denominado («004EscritoEjercito») de la carpeta denominada («C02IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- El 29 de octubre de 2020 radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA (Archivo denominado «05ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

-El 6 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «07RemiteCompetenciaGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado).

-El 20 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

-El 11 de marzo de 2021 se dispuso i) escindir la demanda presentada por los señores ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ, GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS ALFONSO VELANDIA, ii) avocar conocimiento únicamente respecto al demandante JAVIER MEDINA GARCÍA y iii) requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020 («011AdmiteRespectoUnDemandante»).

-El 10 de junio de 2021 se admitió la demanda («016AutoAdmite»)

-El 10 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ConstestacionDemanda»).

- El 27 de septiembre de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («021FijacionLista»).

-El 28 de octubre de 2021 entre otras cosas, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882, y ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso («024AutoRequiere»)

-10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran i) el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y,

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los archivos denominados «03Pruebas» y «04Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» expediente digitalizado) los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

ii) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente («030AutoRequiere» y «031EnvioEstadonFebrero2022»).

- El 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AutoAbreDesacato») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»).

-El 4 de abril de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL interpuso el recurso de reposición contra la decisión que le impuso la sanción por desacato («009RecursoReposicion») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»).

- El 19 de mayo de 2022 el Despacho mantuvo en firme la decisión adoptada mediante el 31 de marzo hogaño desestimando el recurso propuesto («014AutoResuelveRecurso») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»).

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 13 a 90 del archivo denominado («019ContestacionDemanda»), (folios 5 a 19 del archivo denominado («004EscritoEjercito») de la carpeta denominado («C02IncidenteDesacato») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f4710db523594bb57fde7d6b88b23a25659ca089df646e895a3f24b7bc4a1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00091-00
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la

inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).

2.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).

2.4. El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).

2.5. Por lo anterior, el 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, al considerar que sí había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el referido numeral y presentó, una vez más, escrito de reforma a la demanda («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).

2.6. Mediante providencia de 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).

2.7. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la parte demandada («018NotificacionPersonal»).

2.8. El 31 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («019ContestaciónDemanda»).

2.9. El 1º de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).

2.10. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 («021ConstanciaTerminos»).

2.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021 («023AutoAdmiteReforma»).

2.12. La anterior providencia se notificó por estado No. 46 de 29 de octubre de 2021 («024EnvioEstado29Octubre»).

2.13. El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).

2.14. El 25 de enero de 2022 el doctor CARLOS ALFREDO PONCE DE LEÓN, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allegó sustitución de poder conferido a la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO («026Poder»).

2.15. El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de

indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032- 2020 («030EscritoEjercito»).

2.16. El 28 de marzo de 2022 fue requerida la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL para que allegara unos folios del archivo denominado «030EscritoEjercito» («033AutoRequiere»).

2.17. El 11 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de los folios requeridos mediante providencia del 28 de marzo («035EscritoEjercito»).

2.18. El 19 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del expediente del proceso disciplinario del demandante («035EscritoEjercito»).

2.19. El 20 de junio el apoderado del demandante remitió la solicitud de nulidad al interior del proceso disciplinario de su defendido («037EscritoDemandante»).

2.20. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («038ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que algunas de las que se decreten no deben ser practicadas sino recaudadas e incorporadas con posterioridad al plenario previo traslado a las partes. Así tampoco, el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente adelantar el trámite previsto por el legislador con el objeto de dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020, expedido por el EJÉRCITO NACIONAL-Comando de Personal-y por la cual, entre otros, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA (folios 86 a 89 «002DemandaPoderAnexos»)

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «010EscritoDemandanteReforma»):

- Se ordene a reconocer y pagar emolumentos (sueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.) que dejó de devengar desde el día de su desvinculación hasta cuando se produjo su reintegro.
- Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante.
- Que el monto por concepto de los emolumentos dejados de percibir sea reajustado en su valor para el momento del respectivo fallo, así mismo el pago de intereses en caso de no efectuar el pago de manera oportuna.
- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, respecto de los cuales no hay

controversia y se encuentran acreditados en el expediente administrativo, en atención a lo señalado en el numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA ingresó al Ejército prestando su servicio militar del 23 de octubre de 2012 al 26 de julio de 2014, posteriormente siguió su vida militar como soldado profesional desde el 6 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2020 (folio 91 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 la Entidad demandada retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA (folios 86 a 89 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA es padre del menor CRISTOPHER MATIAS TRIANA INFANTE, a quien le fue asignada la custodia y cuidado personal de su hijo (folios 83 a 85 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante Fallo de Tutela en segunda instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del expediente 11001334305920210004001, amparó el derecho al debido proceso ordenando al Ejército Nacional suspender los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de retiro No. 2049 del 31 de octubre de 2020 frente al actor Elkin Fabián Triana Segura y ordenar su reintegro inmediato (folios 6 a 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con desviación de poder?, **2)** ¿Fue expedido de manera irregular el acto administrativo demandado?, **3)** ¿Vulnera el derecho al debido proceso el acto administrativo demandado?, en caso de que las respuestas a alguno de los interrogantes sea

afirmativa: **4)** ¿Procede el pago emolumentos (sueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.) que dejó de devengar el demandante desde el día de su desvinculación hasta cuando se produjo su reintegro con su respectiva indexación?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 36 a 118 del archivo «002DemandaPoderAnexos», folios 6 al 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma», y folios 4 al 30 del archivo «037EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda («019ContestaciónDemanda»), así como los folios 3 a 40, 2 a 5, 2 a 171, 3 a 8 2 a 35 y 2 a 171 y video, respectivamente de los archivos «020EscritoEjercito, 025EscritoEjercito, 030EscritoEjercito, 035EscritoEjercito, 036EscritoEjercito y 037EscritoEjercito, Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

- El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).
- El 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).
- El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).
- El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).
- El 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).
- El 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).
- El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).
- El 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda («023AutoAdmiteReforma»).
- El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).
- El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032- 2020 («030EscritoEjercito»).
- El 11 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de los folios requeridos mediante providencia del 28 de marzo («035EscritoEjercito»).
- El 19 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del expediente del proceso disciplinario del demandante («035EscritoEjercito»).
- El 20 de junio el apoderado del demandante remitió la solicitud de nulidad al interior del proceso disciplinario de su defendido («037EscritoDemandante»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 36 a 118 del archivo «002DemandaPoderAnexos», folios 6 al 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma» y los folios 4 al 30 del archivo «037EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con la contestación de la demanda («019ContestaciónDemanda»), así como los folios 3 a 40, 2 a 5, 2 a 171, 3 a 8 2 a 35 y 2 a 171 y video, respectivamente de los archivos «020EscritoEjercito, 025EscritoEjercito, 030EscritoEjercito, 035EscritoEjercito, 036EscritoEjercito y 037EscritoEjercito, Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826499e0630373ffac9d1f0a920f9b93c603d6719a82d18b85c8b0ffa8943b4**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 5307-33-33-001-2022-00030-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ ORJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de septiembre de 2020 el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Labores del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

2.2. El 3 de diciembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. inadmitió la demanda para que subsanará los yerros allí anotados², posteriormente, el 3 de marzo de 2021 fue admitida la demanda³.

2.3. El 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., luego de la contestación de la demanda, citó para el 6 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que una vez decretadas las pruebas, procederían a iniciar audiencia de que trata el artículo 80 ibídem⁴.

2.4. El 21 de septiembre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso tener por contestada la demanda por parte de las accionadas, atendiendo que cumplían con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y adicionó la presente decisión a la providencia antes mencionada⁵.

2.5. El 6 de octubre de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C en audiencia declaró probada la

¹ 1 Folio 1 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

² Folio 3 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»).

³ Folios 6 a 7 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»).

⁴ Folio 25 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁵ Folio 28 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»).

excepción previa falta de jurisdicción o competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto⁶.

2.6. El 27 de octubre de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁷.

2.7. El 26 de febrero de 2021 el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante proveído inadmitió la demanda, advirtiendo que «Como quiera que la demanda viene de un proceso laboral ordinario, la misma debe ser modificada para adaptar las pretensiones y los hechos a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, informando de manera detallada los actos administrativos que pretenden sean demandados, esto a la luz del artículo 138 del CPACA. ii. Asimismo, deberá ajustarse el concepto de violación y razonar en debida forma la cuantía conforme lo establece el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. iii. Adecuar el poder conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho»⁸.

2.8. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en cual manifestaba que subsanada la demanda⁹.

2.9. El 4 de febrero de 2022 el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través de auto resolvió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot - Reparto, argumentando que son los competentes para conocer el asunto por el

⁶ Folio 33 del archivo denominado («001. DEMAN EXPEDIENTE 2020-00308 FL 1 A 27») de la carpeta denominada («02. EXPEDIENTE PROCESO LABORAL») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁷ («004. ACTA REPARTO») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁸ («07. Auto20211129») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

⁹ («08. CorreoSubsanación») y («08.2 SUBSANACION DEMANDA») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

factor territorial, puesto que la última unidad donde el demandante, prestó sus servicios fue en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca¹⁰.

2.10. El 17 de febrero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹¹.

2.11. El 18 de febrero de 2022, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho¹².

2.12. El 3 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No 2017-563794 de 18 de julio de 2017, Oficio No. 2018546998 de 17 de mayo de 2018; Oficio No. 2018555204 de 13 de junio de 2018 y Oficio No. 2018574734 de 2 agosto de 2018 expedidos por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y del Oficio No. SEM2017-157861 de 10 de julio 2018 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-¹³.

2.13. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda¹⁴

¹⁰ («10. Auto20220204-RemiteGirardot») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

¹¹ («003CorreoReparto»)

¹² («004ActaReparto»)

¹³ («006AutoAvoca»)

¹⁴ («008NotificacionPersonal»)

2.14. El 1 de abril de 2022 la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- contestó la demanda sin interponer con el carácter de previas¹⁵

2.15. El 3 de mayo de 2022 la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION- contestó la demanda interponiendo la excepción con el carácter de previa de «INEPTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES »¹⁶

2.16. El 9 de mayo de 2022 el demandante se refirió anticipadamente a las excepciones propuestas¹⁷

2.17. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas por las Entidades demandadas¹⁸

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver la excepción con el carácter de previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹⁵ («010ContestacionDemanda»).

¹⁶ («011ContestacionDemanda»).

¹⁷ («012EscritoDemandante»).

¹⁸ («014FijacionLista»).

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho).

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el escrito de contestación de la demanda, propuso el medio exceptivo el cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Expone que la «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*» radica en el hecho que el demandante realizó una indebida acumulación de pretensiones que coarta el derecho de defensa de los demandados, realiza apreciaciones subjetivas dentro de estas, mezcla aquellas dirigidas al Departamento de Cundinamarca con las dirigidas contra Colpensiones, no diferencia aquellas declarativas de las condenatorias y que tanto estas como los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados ni de su contenido se desprende que se expresara con precisión y claridad lo pretendido.

Por su lado, la parte demandante por medio de apoderado destaca que el objeto de las pretensiones siempre se ha contrae a que se acredite el pago total de los aportes para pensión dejados de pagar en los últimos 10 Años laborados por el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ, en especial lo que correspondió el pago del retroactivo salarial reconocido mediante la Resolución No. 002467 del 07-05-2008, y la certificación laboral No 799-07 de, 17 de mayo de 2018 emitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En efecto, acude a la prerrogativa consagrada en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procediendo a subsanar los defectos observados por la parte demandada procediendo a adecuar las pretensiones de la demanda y a presentarlas nuevamente.

En ese orden, el Juzgado encuentra en primer lugar que el demandado ataca las pretensiones al considerar que la demanda adolece de fundamentos de derecho lo cual se traduciría en una falencia observada en los numerales 2° y 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor dice:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Destaca el Despacho).

Revisado el expediente se encuentra que, desde el mismo momento de la remisión demanda que tuvo su trámite inicial en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, pasando luego por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá fue objeto de ajuste

en sus hechos y pretensiones adaptándose al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁹, finalmente por factor territorial le correspondió su trámite a este Despacho quien en su debida oportunidad avocó el conocimiento del proceso («006AutoAvoca») demanda que fue nuevamente objeto de estudio de fondo por parte del Juzgado concluyendo que cumplía los requisitos formales para su admisión de acuerdo al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la parte fáctica y de pretensiones.

En efecto, también se evidencia que el escrito que describió el traslado de las excepciones («012EscritoDemandante») la parte activa adecuó las pretensiones según las falencias observadas en el escrito de excepciones previas y de acuerdo al objeto de la demanda para obtener la prosperidad de las pretensiones de acuerdo al Derecho que reclama judicialmente.

En igual sentido, se encuentra que los hechos de la demanda también cumplen con los requisitos de estar debidamente determinados, clasificados y numerados de acuerdo al relato factico que dan sustento a las pretensiones.

Así las cosas, se itera que las presuntas falencias observadas por la parte demandada que motivaron la interposición de la excepción aquí estudiada, no impiden continuar el presente trámite ya que no hay lugar a subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el medio exceptivo propuesto.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción titulada «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» propuesta por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó junto con la contestación de la demanda poder para actuar, folios 20 a 25

¹⁹ («08.2. SUBSANACIONDEMANDA») de la carpeta denominada («002ActuaciónJuzgado54ActivoBogota»)

(«011ContestacionDemanda»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*» incoada por la apoderada judicial de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS²⁰ en los términos de la sustitución otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

²⁰ Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones
<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ceaec964a8121e11b25688a166ec3378a030af04cfe109729f4cc3529e5f64

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de marzo de 2022 la señora DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («004ActaReparto»), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto

ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada por la demandante el 11 de agosto de 2021, en virtud de la cual reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 31 de marzo de 2022 se admitió la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de agosto de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

2.3. El admisorio de la demanda fue notificada personalmente el 19 abril hogaño (*«008NotificacionPersonal»*).

2.4. El 24 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de excepciones (*«009ContestacionDemanda»*).

2.5. El 2 de junio de 2022 el apoderado judicial del demandante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa denominada «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO» (*«010ContestacionDemanda»*).

2.6. El 6 de junio de 2022 el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de excepciones (*«011ContestacionDemanda»*).

2.7. El 5 de agosto de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas. («013FijacionLista»).

2.8. El 10 de agosto de 2022 el demandante emitió pronunciamiento respecto de la excepción planteada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A («015EscritoDemandante»).

2.7. El 22 de agosto de 2022 ingresó el proceso al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A** en

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

¹ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.**»

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción mencionada, el Despacho advierte que la parte excepcionante no

solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Juzgado no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-** expone la «*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO*», por cuanto, considera, que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia sin que se indique otra calidad distinta, por lo que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales.

En ese sentido, el Despacho recuerda que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, tal como se desprende del folio 7 del auto admisorio de la demanda, debía concurrir el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sin embargo se vinculó como litisconsorte necesario a **FIDUPREVISORA S.A.-, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (ver folios 6 a 7 del archivo «006AutoAdmiteDemanda»), siendo esta la razón que se acreditó su legitimación por pasiva dentro del presente asunto, por la cual no está llamada a prosperar el medio exceptivo planteado, máxime cuando de la lectura del expediente se advierte con claridad, y como en efecto lo ha reconocido el excepcionante, la calidad con la que comparece al proceso su representada, es, se insiste, como **vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** situación que también se puso de presente y se expuso de manera puntual en el escrito de excepciones previas (ver folio 13), por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO*», incoada por la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A** a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL², en los términos del poder conferido a ella.

² Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO³ en los términos de la sustitución otorgado a ella.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA- al doctor JHON HENRY MONTIEL BONILLA⁴, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

3 Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

4 Vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f9e80daa606303782160f966779f44fbc2d85b33099d9aa15a0a8e548129a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00102-00
Demandante: YESID ORTÍZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de mayo de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor YESID ORTÍZ RAMÍREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado¹.

1.2. El 14 de julio de 2022, este Despacho, al encontrar que los documentos presentados reunían los requisitos para predicar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, profirió auto en el que: *i*) se libró mandamiento de pago, *ii*) se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante

¹ «003CorreoReparto»

este Despacho, *iii*) se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta².

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021, el 27 de julio de 2022³.

1.4. El 10 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la Entidad Demandada presentó contestación de la demanda invocando las excepciones de «PAGO DE LA OBLIGACIÓN» y «COMPENSACIÓN», solicitando declarar de oficio la que se encontrare probada por el Despacho y exponiendo los que denominó, argumentos de defensa⁴.

1.5. El 1º de septiembre de 2022 se requirió a la apoderada para que allegara poder que la facultara para actuar⁵.

1.6. El 7 de septiembre de 2022 la apoderada judicial del extremo pasivo, allegó la documental requerida, poniendo de presente que el escrito de sustitución había sido allegado con la contestación de la demanda.

1.7. El 19 de septiembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

² «006AutoMandamEjecutivoSentencia».

³ «008Notificacion».

⁴ «010ContestacionFisuprevisora».

⁵ «013Requiereapoderada»

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

3.2. En esa secuencia, debe este Despacho precisar que, si bien por la apoderada judicial de la Entidad Demandada se presentaron varias excepciones, así como los que denominó, argumentos de defensa, tales alegaciones no son susceptibles de tener en cuenta en el presente proceso al

tenor de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo transcrito, puesto que lo que se ejecuta en el *sub lite* es una providencia judicial.

3.3. En ese orden, corresponde correr traslado únicamente de las excepciones denominadas «PAGO DE LA OBLIGACIÓN» y «COMPENSACIÓN» que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

3.4. Finalmente, visto que la Entidad Demandada indica no contar con el expediente administrativo requerido al librar mandamiento ejecutivo y acredita haber solicitado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT allegarlo por ser de su competencia, se requerirá en tal sentido a la dependencia de la Entidad Territorial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «PAGO DE LA OBLIGACIÓN» y «COMPENSACIÓN» que fueron propuestas, y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRÁMITE a las demás excepciones y argumentos de defensa expuestos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder

conferido que se observa en los folios 33 a 55 del archivo «010ContestacionFiduprevisora» del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía 1.057.596.018 y Tarjeta Profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- de acuerdo al escrito de sustitución visible en el folio 21 del archivo «010ContestacionFiduprevisora» del expediente.

QUINTO: Por secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, en el término de los diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo requerido en el numeral sexto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366185e675300d6a58a5a9f929cbbde6d86897763eb2b7bd68229e837e48112e**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00225-00
Demandante: HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES S.A.S. - HG TEMPORAL S.A.S-
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO
LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la Sociedad HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.-HG TEMPORAL S.A.S- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de septiembre de 2022, fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.-HG TEMPORAL S.A.S- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, siendo asignado para su conocimiento a este
Juzgado¹.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«1. Solicito del E. S. E. **HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA**, reconocer y pagar las facturas HT-108 POR VALOR DE \$17.983.914,22.

2. Los respectivos intereses de mora desde el pasado 12 de febrero de 2022, hasta su real y efectivo pago.

3. Solicito del E. S. E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, reconocer y pagar las facturas HT-118 POR VALOR DE \$14.836.730,04.

4. Los intereses corrientes desde cuando se giró la factura hasta el día de su vencimiento. Es decir, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta el pasado 23 de abril de 2022.

5. Los respectivos intereses de mora desde el pasado 24 de abril de 2022, hasta su real y efectivo pago.

6. Que, en consecuencia, de lo anterior, se suscriba acta de conciliación y proceda a cancelar a la empresa de servicios temporales **HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 26 CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIA (\$32.820.644, 26), por concepto de la prestación de servicios de asistenciales.

7. Que, una vez suscrita el acta de conciliación, se remita al Juez de lo Administrativo, para que imparta aprobación y haga tránsito a cosas juzgada.

8. Que, efectuado a lo anterior, se proceda al pago de las sumas contenidas en el acta de conciliación».

2.3. El 26 de septiembre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

¹ «003CorreoReparto».

² Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos».

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que se pretende demostrar en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$17.983.914,22³.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la fecha en que se

³ Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 2530733300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

predica radicada la última factura fue el 22 de marzo de 2022, la demanda deviene presentada en oportunidad⁴.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en el cual el mismo artículo exime el cumplimiento de tal requisito.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁵ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (6¹¹).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro*

⁴ Ello como quiera que la fecha de presentación de la demanda que debe tomarse es la de la radicación ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS.

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan dos facturas expedidas por la Sociedad HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – HG TEMPORAL S.A.S-, la HT108, ante la supuesta prestación del «SUMINISTRO DE PERSONAL» y la HT118, ante la supuesta prestación del «SUMINISTRO DE PERSONAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ANESTESIOLOGÍA MES FEBRERO DEL 2022», las cuales pretenden hacerse valer como título ejecutivo.

Al respecto, se encuentra con relevancia que no obra en el plenario, acuerdo contractual que respalde la prestación del servicio que pretende ejecutarse, supuesto frente al cual debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el 772 del Código de Comercio, señaló así:

«**Artículo 1º.** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del

carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (Se subraya).

La misma norma en su artículo 3º, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, indicó:

«**Artículo 3º. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (Se subraya).

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley en comento, que prescribe:

«Artículo 2°. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio».

De lo expuesto, se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que «*corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*». En ello coincidió la SUBSECCIÓN «C» de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que en oportunidad de resolver recurso de apelación señaló:

«2.1. En primer lugar, como previamente se advirtió, la Sala debe anotar que la factura cambiaria es en principio un título valor con los atributos esenciales de literalidad, autonomía e incorporación.

Sin embargo, tratándose de la factura el elemento de autonomía está mediado por su carácter de título valor causal, es decir, que **el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario**, siempre que cumpla con los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Carácter realzado cuando se ejercita el derecho incorporado en el título entre las partes y no por un tercero de buena fe.

2.2. Asimismo, es necesario recordar que los títulos valores hacen parte de la categoría de los títulos ejecutivos, pues son documentos de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo. Al respecto, debe, a su vez, señalarse con claridad que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, premisa fundamental que implica que no es necesario presentar un título cambiario para que sea viable la acción de ejecución, sino que bastará que el documento cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que haya título base de ejecución.

En este sentido, **corresponde al Juez valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso**, tanto formales como sustantivas.

2.3. Ahora bien, dada la naturaleza de las facturas como título valor causal, siendo en esta oportunidad, además, un título ejecutivo de naturaleza contractual, debe señalarse que adquieren el carácter de complejos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁷.

De esta manera, la exigibilidad del título dependerá, no solamente de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley procesal y cambiaria, sino que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones incorporadas, en consideración al principio *lex contractus, pacta sunt servanda*» (Se subraya).

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.

En orden de lo señalado, no es posible que, como se pretende por la parte ejecutante, este Despacho libre mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, teniendo como título ejecutivo, únicamente, las facturas que fueron allegadas al plenario, pues, como ya se señaló, como quiera que, en la factura, el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, es imperativo conocer el negocio originario para poder completar los elementos que integrarían la obligación clara, expresa y exigible que permitiría librar el mandamiento de pago que ahora se pretende, y que al no existir, torna en imposible proceder en tal sentido.

Ahora bien, no quiere decir lo anterior que las facturas aportadas no tengan valor probatorio alguno o que no puedan usarse para demostrar la prestación de un servicio, pero lo cierto es que, el medio de control ejecutivo no es el idóneo para tal fin, pues, se reitera, contrastado el objeto de éste, no es suficiente que se alleguen facturas, sino que debe acreditarse el negocio jurídico en virtud del cual fueron expedidas, premisa que robustece, contrastado que, en el presente asunto se trata de una Entidad Pública a la que le está proscrita la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales o la adquisición de servicios en la misma forma, prohibición que solo se releva en casos excepcionales, en los que deben acreditarse las situaciones que conllevaron a la sublevación de dichos requisitos, pero que, en todo caso, no son susceptibles de estudiar ni convalidar en estudio del presente medio de control, como es el caso de la urgencia manifiesta, que aunque se nombró en la demanda, no fue acreditada como declarada, supuesto frente al que, en todo caso, el presente medio de control no sería el idóneo para el pago de la prestación de servicios bajo dicha modalidad.

Por las anteriores razones, al no haberse aportado título ejecutivo que lleve a este Despacho al convencimiento de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la Sociedad HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. - HG TEMPORAL S.A.S-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, si a ello hay lugar, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.709.686 y Tarjeta Profesional No. 181.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sociedad HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. - HG TEMPORAL S.A.S- en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f49250b3bba054953d8431dd68a283a3d09cbe9eb679602807f4a2f7442da19

Documento generado en 29/09/2022 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>